

776
24



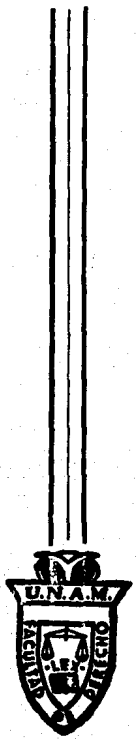
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"EL PERITAJE MEDICO LEGAL
(SU IMPORTANCIA PROCESAL)"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
IRMA SIERRA BOTAS



México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL PERITAJE MEDICO LEGAL (IMPORTANCIA PROCESAL)"

Introducción

CAPITULO I

1).- Concepto	1
2).- Naturaleza	4
3).- Objeto	6
4).- Fines	6
5).- Sujetos	10

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

1).- Averiguación Previa	13
2).- Denuncia	19
3).- Auto de Radicación	16
4).- Querrela	21
5).- Declaración Preparatoria	24
6).- Auto de Formal Procesamiento	27
7).- Instrucción	28
8).- Ofrecimiento de Pruebas	30
9).- Admisión y ordenamiento de pruebas	31
10).- Desahogo de pruebas	33
11).- Cierre de Instrucción	34
12).- Juicio	36
13).- Conclusiones acusatorias	36
14).- Audiencia de vista del proceso	37
15).- Sentencia.	38

CAPITULO III

1).- Diversos medios de prueba	43
2).- Confesional	44
3).- Testimonial	51
4).- Inspección ocular	58
5).- Reconstrucción de hechos	61
6).- Careos	64

7).- Valor jurídico de las pruebas	67
--	----

CAPITULO IV

1).- Concepto	72
2).- Panorama Histórico	73
3).- Traumatología Forense.	78
Conclusiones	82
Legislación Consultada	84
Bibliografía	85

I N T R O D U C C I O N

Durante mi vida de estudiante despertó en mi interés la ---- importancia del Dictamen Médico en el Procedimiento Penal debido a su trascendencia para determinar la responsabilidad del inculcado. Además, esta inquietud se incrementó, con las inquietudes que mi Padre me --- despertó, al plantearme la esencia del Peritaje Médico, específicamente en cuestión de autopsias, pues él trabajó durante cinco años en el Servi_ cio Médico Forense, trasmitiendome más tarde sus conocimientos y su ---- interés sobre la importancia legal de la necropsia.

El tema no está agotado, por lo contrario, hace falta un --- mayor estudio con una mayor adecuación de la realidad.

La finalidad de este trabajo es precisar los alcances del --- Dictamen Médico Legal como medio de prueba dentro del procedimiento --- penal, cuestionar si esencialmente constituye una mera apreciación o si le corresponde un valor pleno; además, considero que la Medicina Forense debe tener más importancia dentro de la formación del abogado ya que, -- además de ampliarle su criterio jurídico, ampliará su sentido humano --- como una característica de nuestra carrera; para mí debe instituirse -- como materia obligatoria dentro del programa de estudios de la Facultad de Derecho.

C A P I T U L O I

E L P R O C E S O

1) CONCEPTO

3) NATURALEZA

4) OBJETO

5) FINES

6) SUJETOS

EL PROCESO

1).- CONCEPTO

Al iniciar el estudio de este capítulo es muy importante hacer una distinción clara y precisa de lo que es el procedimiento y el proceso, tomando en cuenta que el procedimiento es una piedra angular dentro de la ciencia procesal, Fenech nos dice que el procedimiento es "el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal, o sea el avance hacia el resultado querido por la norma debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El procedimiento constituye, por tanto, una norma de la actuación; en tanto el proceso consiste en una sucesión de actos, el procedimiento es el método o canon para la realización de esta secuencia de actos. El procedimiento es la medida del proceso". (1)

Alcalá Zamora define al procedimiento como: "la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según -- el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo" (2)

Para poder definir el proceso penal es necesario no to

mar en cuenta las posturas civilistas, Rivera Silva dice: "el error más grande que ha cometido los procesalistas del derecho procesal consiste en haber querido trasplantar doctrinas de materia civil como las de Bulow, Wach, Goldschmidt, etc., a los ámbitos del derecho procesal penal., provocando así una confusión, de la que sólo es posible salir, olvidando esas corrientes". (3)

Considerando que es importante la separación de esas dos materias, ya que el proceso civil y penal, poseen características completamente distintas, y por lo mismo es erróneo el hecho de querer encuadrar el proceso penal dentro de los límites del proceso civil.

Aclarando esta situación, pasaremos a definir lo que es el proceso penal "Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el ministerio público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (4)

En cuanto a la composición del procedimiento y del proceso diremos que se desarrollan siempre conforme a los principios, ya que los actos en ellos no pueden ser ejecutados a capricho o arbitrariamente, estos principios que son la base, que deben ser actualizados y que se pueden encontrar con otros nombres son el cimiento sobre los que descansan nuestros códi-

gos, el de procedimientos penales para el D.F. y el Federal - de Procedimientos Penales.

En cuanto a los principios rectores del proceso, la - palabra proceso proviene del vocablo latino "procedere", que - indica avanzar, trayectoria a seguir camino a recorrer en un - sentido, hacia un destino o fin determinado.

Por lo que respecta al proceso jurídico Pallares opina que proceso en su aceptación más general es "un conjunto de fe nómenos de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación". (5)

Carnelutti, nos define al proceso como "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un liti -- gio". (6)

Chivenda opina que "El proceso es una actividad de los órganos públicos encaminados al ejercicio de una función esta- tal". (7)

"Es un conjunto complejo de actos del Estado como sobe rano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la - relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto, contravertido para solu cionarlo o disminuirlo". (8)

En mi personal opinión considero, y después de recopilar varios autores que el proceso es un conjunto de actos realizados ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de decidir cual de las partes que se encuentran en controversia tiene la razón.

2).- LA NATURALEZA.

Las principales doctrinas que se han formado sobre la naturaleza jurídica del proceso penal, son las siguientes:

La de la relación jurídica, la que menciona que el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez.

La otra teoría la sostiene Goldschmidt: "La doctrina de la situación jurídica presenta la siguiente ventaja sobre la relación jurídica, en que esta no tiene ninguna relación con el derecho material, que forma el objeto del proceso, y en cambio aquella precisa la situación en que viene a encontrarse la parte con respecto a su derecho material, a consecuencia de la circunstancia de que el mismo sea hecho, valer. En el proceso la situación jurídica procesal, sino un derecho substancial que forma objeto del proceso". (9)

La de la institución, que es la tercera teoría, mencio

na que no es el resultado de una combinación de actos, tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone de - dos elementos fundamentales que son como la trama y la urdimbre de un tejido". (10)

La cuarta teoría es la que menciona que el proceso es una empresa, Guasp la define de esta manera: Debido a que la palabra institución resulta una idea estática que no sirve para caracterizar la actividad progresiva, que es el proceso por lo cual prefiere utilizar el término empresa, en el autorizado sentido de obra o designo llevado al efecto, especialmente -- cuando en él intervienen varias personas, por que es el que - muestra los dos elementos individualizados, la idea objetiva y la colaboración organizada que le convierte en realidad". (11)

La naturaleza jurídica, a mi criterio, es una relación que existe entre ambas partes, como el juez, que tiene deberes y obligaciones. El actor las tiene desde el momento que presenta la demanda y al seguir el procedimiento para demostrar - su derecho, asimismo el demandado tiene obligación tanto en el de contestar la demanda y demostrar con el seguimiento de ésta su inocencia.

3).- OBJETO.

Tamayo opina que "El objeto del proceso es la prestación que se reclama o sea el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda: no la cosa corporal sobre la cual puede recaer la pretensión. Por ejemplo: en la acción reivindicatoria inmobiliaria, el objeto no es el bien inmueble cuya tendencia se reclama, sino el reconocimiento judicial del dominio que se tiene sobre el, por lo tanto la entrega del mismo, es decir la finalidad o finalidades que se persiguen en el proceso". (12)

El objeto de la sentencia definitiva que resolverá el fondo del asunto, será el mismo que el de la demanda.

4).- FINES.

Existen diversas teorías que se ocupan de los fines del proceso, sin embargo no se ha podido llegar a un acuerdo para determinar cuáles sean estos fines; unos autores afirman que son dos: el mediato y el inmediato; otros, que el represivo y el preventivo, en fin, no existe un criterio unánime sobre el particular. Veremos a continuación cuáles son las tesis más importantes.

Existen muchas teorías sobre el fin del proceso, como sobre la naturaleza de la cosa juzgada; unos consideran como

fin del proceso la decisión de una controversia, pero puede haber claro está, proceso controversia; otros afirman que el fin del proceso es dirimir conflictos de voluntades, si bien es último fin de la jurisprudencia contenciosa, pero con ésto nose aclara cuál es el fin del proceso. La coacción tampoco puede considerarse como fin del proceso. Por último señala que la protección jurídica a la actuación de la ley que se ha colocado como fin del proceso es, en verdad, su fin ideal, es decir, tal fin es metafísico. (13)

Florián distingue dos clases de fines a los cuales puede dirigirse el proceso:

a).- "El fin general mediato del proceso penal se identifica con el del derecho penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia".

b).- "El fin general inmediato dice la relación a la aplicación de la ley al caso concreto". Ya que aquella no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indicar si el hecho constituye un delito y posteriormente declarar, si eso sucede, la responsabilidad del delincuente. (14)

Al hacer la división del procedimiento y de las partes

fin del proceso la decisión de una controversia, pero puede haber claro está, proceso controversia; otros afirman que el fin del proceso es dirimir conflictos de voluntades, si bien es último fin de la jurisprudencia contenciosa, pero con esto nose aclara cuál es el fin del proceso. La coacción tampoco puede considerarse como fin del proceso. Por último señala que la protección jurídica a la actuación de la ley que se ha colocado como fin del proceso es, en verdad, su fin ideal, es decir, tal fin es metafísico. (13)

Florián distingue dos clases de fines a los cuales puede dirigirse el proceso:

a).- "El fin general mediato del proceso penal se identifica con el del derecho penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia".

b).- "El fin general inmediato dice la relación a la aplicación de la ley al caso concreto". Ya que aquella no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito y posteriormente declarar, si eso sucede, la responsabilidad del delincuente. (14)

Al hacer la división del procedimiento y de las partes

del proceso, nos parece más correcta la interpretación del maestro Piña Palacios.

El maestro Piña Palacios, hace menos complicada la división, pero antes hace el razonamiento siguiente y a él se refiere en su libro de Derecho Procesal Penal, en la forma siguiente. "Como dijimos al definirlo, el conjunto de actos y hechos que realiza el Juez, el agente del Ministerio Público, el Ofendido y el Procesado, no puede decirse que exista un fin general, si no es con relación a los intereses, que cada elemento de los citados representa. Y así tendremos en cuanto al Juez, que el proceso persigue el que éste tenga una base para dictar sentencia; respecto al Ministerio Público: garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado que tenga libre el ejercicio de defensa; por lo que se refiere a la Sociedad, se le repare el daño aplicando el medio justo mediante el cual se readapte el delincuente y, finalmente, por lo que se refiere al ofendido: resarciéndolo de los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión del delito". (15)

Niceto Alcalá Zamora afirma que dos son los fines del proceso fundamentalmente, "... que cabría llamar represivo y preventivo: restaurar el orden (jurídico) perturbado y evitar que se perturbe el orden (público) por obra de la autodefensa; pero el desarrollo de esas ideas lo reducen los procesalistas a su mínima expresión y dan casi por enterrada a la autodefensa, que tiene, y seguirá teniendo, variadísimas manifestacio-

nes, lícitas unas e ilícitas otras, y cuya huella o impregnación se descubre, además, a poco que se ahonde, en diversas instituciones procesales". (16)

Guillermo Colín Sánchez, afirma que los fines específicos del proceso son la verdad histórica y la personalidad del delincuente; a través de esa verdad histórica, el juez normará su conducta con plena conciencia para poder hacer una exacta aplicación de la ley, además debe tomar en consideración la personalidad del delincuente para hacer una verdadera individualización de las penas. (17)

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, y meditando los conceptos anteriormente señalados, estimo que los fines específicos del proceso (verdad histórica y personalidad del delincuente), por sí solos acarrearán como consecuencia la restauración del orden jurídico alterando y la inevitabilidad de perturbaciones posteriores como afirma Alcalá Zomora, pero esto, más que fines específicos del proceso, considero que son consecuencias del mismo; por lo tanto, es pertinente insistir que, verdad histórica y personalidad del delincuente son los fines específicos de todo proceso penal, y que tienen ambos una vinculación tan estrecha, que no podría concebirse el uno sin el otro, para realizar con ello el fin último de la ley.

5).- SUJETOS.

El principio de acusación, debido a un órgano separado del juez, lleva en sí, la exigencia de una defensa independiente, de donde surge la necesidad de la existencia de diferentes sujetos, que integren la relación jurídica, en ella, en contramos:

SUJETOS PRINCIPALES, los cuales son:

- a) El órgano de la acusación
- b) El órgano de la Jurisdicción
- c) El sujeto activo del delito
- d) El sujeto pasivo del delito, o sea el ofendido.
- e) El órgano de la defensa.

SUJETOS NECESARIOS:

- a) Los peritos.
- b) Los testigos

SUJETOS AUXILIARES:

- a) La policía
- b) Los secretarios y oficiales judiciales.
- c) Personal de los establecimientos carcelarios. (18)

Una de las más grandes dificultades en el Proceso penal, la encontramos en el problema de la igualdad de los sujetos en el proceso, los cuales, deben guardar una relación de equilibrio ya que existe un notable contraste entre el Estado y el individuo, desequilibrio que hay que tratar de corregir, por la necesidad de proteger los derechos individuales de libertad que le corresponden a los cuidados.

La defensa, no sólo representa una necesidad para el acusado, sino también, para la recta administración de la justicia, esta aseveración, será así, en cuanto se parta del punto de vista de la igualdad de derechos, en la tutela jurídica, considerándose entonces a la defensa tan necesaria como la acusación, por lo que en Relación Jurídica Procesal, encontramos actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, ejecutados por los sujetos Principales, y actos de peritaje, testimonios, actos de policía, etc. pero por la necesidad de no extendernos demasiado, en el presente trabajo sólo tocaremos a los citados sujetos o sea a los sujetos principales, tratando de analizar brevemente su estructura y su función.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1).- Citado por Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México, 1979. Duodécima Edición. p. 638.
- (2).- Niceto Alcalá Zamora y Castillo. "Derecho Procesal Penal" Tomo I, Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945. p. 25.
- (3).- Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal" Tomo 4a. Edición. Editorial - Porrúa. México, 1967. p. 171.
- (4).- Manuel Rivera Silva. Ob. cit. p 46.
- (5).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1979. Duodécima Edición. p. 638.
- (6).- Citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 639.
- (7).- Citado por Eduardo Pallares. Ob. cit. p. 640.
- (8).- "Teoría General del Proceso". UNAM, 1981 3a. Edición.p. 23.
- (9).- Ob. cit. p. 637.
- (10).- Ob. cit. p. 17
- (11).- Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- (12).- Dorantes Tamayo Luis. Elementos de La Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1983. 1a. Edición. p. 231.
- (13).- Götschimidt. "Teoría General del Proceso". p. 33.
- (14).- Ob. cit. p. 58.

C A P I T U L O I I

- 1).- AVERIGUACION PREVIA
- 2).- DENUNCIA
- 3).- AUTO DE RADICACION
- 4).- QUERELLA
- 5).- DECLARACION PREPARATORIA
- 6).- AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO
- 7).- INSTRUCCION
- 8).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
- 9).- ADMISION Y ORDENAMIENTO DE PRUEBAS
- 10).- DESAHOGO DE PRUEBAS
- 11).- CIERRE DE INSTRUCCION
- 12).- JUICIO
- 13).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS
- 14).- AUDIENCIA DE VISTA DEL PROCESO
- 15).- SENTENCIA.

CAPITULO I I

1) AVERIGUACION PREVIA

Prácticamente no existe un concepto de averiguación -
previa, sólo el Código Federal de Procedimientos Penales en su
artículo 10. Fracción I hace mención a ella diciendo:

"El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los
tribunales, que comprende las diligencias legales necesarias -
para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la -
acción penal".... (1)

No obstante lo anterior, algunos autores proporcionan
un concepto de ella, como Colín Sánchez, que dice: "La prepara-
ción del ejercicio de la acción penal se realiza en la averi-
guación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Públi-
co, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica
todas las diligencias necesarias que le permitan estar en apti-
tud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos
fines, el cuerpo del delito y la presenta responsabilidad.

(2)

Arilla Bas, expresa por su parte: "El período de pre-
paración del ejercicio de la acción penal, que las leyes de -

procedimientos acostumbran en denominar de averiguación previa, tiene por objeto, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público".

(3)

En tanto que González Bustamante, manifiesta: "La averiguación previa, también llamada fase preprocesal, tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentra en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción". (4)

Consideramos que la definición proporcionada por el segundo autor, es más atendible, tomando en consideración que los extremos a que se debe de llegar para poder concluir dicha averiguación, es la suma de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución.

Ahora bien, para poder iniciar la reunión o el cumplimiento de esos requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, es menester observar, el también cumplimiento de otros requisitos legales o de iniciación, que son: la presentación de una denuncia o querrela, —que constituyen los únicos medios por los cuales, el Representante Social tiene conocimiento de

un hecho supuestamente delictuoso, además de ser los únicos -
que señala nuestra Constitución; en consecuencia, quedan rele-
gados la pesquisa y la delación o denuncia anónima.

3).- AUTO DE RADICACION.

El Auto de Radicación tiene por objeto el sujetar a las partes a determinado Tribunal, siendo dichas partes el Ministerio Público y la defensa que actúa en representación del indiciado.

Estos son los efectos del Auto de Radicación, fija la jurisdicción del Juez, es decir, el Organo Jurisdiccional tiene la facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas aquellas cuestiones que se le plantean. Vincula a las partes a un Organo Jurisdiccional, o sea, que a partir del Auto de Radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal donde se ha radicado el asunto, siéndole imposible -- promover diligencias ante otro Tribunal. Asimismo, el imputado y el defensor se encuentran sujetos también a un Juez determinado, ante el cual deben promover todas las gestiones que -- crean pertinentes.

Además sujeta a los terceros a un Organo Jurisdiccional cuando éstos tengan algo que ver con el asunto.

El Auto de Radicación señala la iniciación de un período que tendrá un término máximo de setenta y dos horas, el cual tiene por objeto el fijar una base sólida y segura para poder dar inicio al Proceso, esto significa, el establecer la certeza de la existencia de un delito y la posible responsabi-

lidad de un sujeto. Si no existiera esta base no se podría iniciar ningún Proceso, por la carencia de principios sólidos que justifiquen las actuaciones posteriores.

En este se pueden producir ciertos efectos fuera del ámbito jurisdiccional, como lo es el caso referente a los empleados del Servicio Exterior Mexicano, para los cuales hay -- suspensión de empleo sin goce de sueldo, no tiene señalado en nuestra legislación ningún requisito formal, siendo que únicamente debe contener la manifestación de que queda radicado algún asunto.

Franco Sodi nos señala los elementos que en la práctica contiene el Auto de Radicación, que son, a saber:

El nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se dicta y los mandatos relativos a lo siguiente:

- I.- La radicación del asunto;
- II.- La intervención del Ministerio Público;
- III.- La orden para que se proceda a tomar al detenido -- su declaración preparatoria en Audiencia pública;
- IV.- Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y,

V.- Que en general, se le facilite al imputado su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Al mestro Franco Sodi, se le olvida mencionar un punto más, el cual es de vital importancia, siendo éste:

VI.- La orden de que se decida la situación jurídica del indiciado dentro del término de las setenta y dos horas.

El Auto de Radicación puede ser con detenido o sin detenido; siendo importante señalar la hora en que se recibe la consignación para el efecto de computar los términos de cuarenta y ocho horas para que dentro de éstas el inculcado rinda su declaración preparatoria y de setenta y dos horas para que dentro de éstas el Juez resuelva sobre la situación jurídica del indiciado.

En caso de tratarse de una consignación con detenido, el Juez tomará en cuenta lo perceptado en el artículo 19 de la Constitución, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá -- exceder del término de tres días, sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión...".

De esta manera el Organo Jurisdiccional dentro de las-

cuarenta y ocho horas del término aludido, ordenará la práctica de un conjunto de diligencias, contenidas en el artículo 20 Constitucional.

Si es sin detenido, el Juez tomará en cuenta si los hechos ameritan pena corporal, o si se sancionan con pena alternativa, ya ambos casos derivan hacia distintas consecuencias jurídicas, que son, a saber: en el primer caso, una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 de nuestra Carta Magna - procederá la orden de aprehensión; y en el segundo caso, procederá el libramiento de cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto activo ante el Órgano Jurisdiccional.

2.- LA DENUNCIA.

Es la denuncia un primer paso para conocer del delito que se deberá investigar en la averiguación previa, existiendo los delitos que se llaman de oficio en los que cualquier persona, siendo el interesado directamente, el ofendido o siendo un tercero, pone en conocimiento los hechos al Ministerio Público el cual es el representante de la sociedad y tiene la obligación de protegerla.

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin

de que ésta tenga conocimiento de ellos". (5)

Esta definición nos señala varios elementos que debe tener la denuncia, los cuales serán comprobados en la agencia investigadora y son los siguientes:

"La denuncia definida en la forma que antecede entrega los siguientes elementos:

- a.- Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b.- Hecha ante el órgano investigador, y
- c.- Hecha por cualquier persona" (6).

Las denuncias relatan los hechos que se suponen son delictuosos al Ministerio Público, con el fin de que se integre la averiguación y se determine si existe el cuerpo del delito y si hay presunta responsabilidad.

Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona, ya sea el ofendido o cualquiera que tenga conocimiento del hecho. Procede lo anterior cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio.

4).- LA QUERELLA

Existen delitos que se persiguen a petición de parte y son los siguientes: daño en propiedad ajena imprudencial, peligro de contagio entre cónyuges, estupro, rapto, adulterio, abandono de hogar, lesiones por imprudencia cometidas en tránsito de vehículos, de los artículos 289 y 290 del Código Penal golpes y violencia simples, injurias, difamación y calumnias, robo o fraude cometido entre ascendiente y descendiente cuando intervenga una persona ajena a este parentesco, robo y fraude entre cónyuges, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro, o entre hermanos y abuso de confianza.

Estos delitos tienen como requisito indispensable que la persona ofendida o su representante legal (en los casos en que el ofendido sea menor de edad o incapacitado), manifieste su voluntad de que se persiga al que se presume transgredió la ley penal.

"Podemos definir la querella en términos generales como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos". (7)

"Así establecida la querella, claramente se advierte que es una ~~es~~ condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, ya que mientras la querella no se haya interpues

to por el ofendido el Ministerio Público no perseguirá en forma alguna al autor del delito, y una vez interpuesta la promoción de la acción no resulta forzosa, pues el Ministerio Público tendrá que examinar previamente si se han reunido los requisitos legales para que tal ejercicio se lleve a cabo". (8)

Tanto la denuncia como la querrela son los primeros -- elementos con que cuenta la averiguación previa ya que son los medios para poner en conocimiento de la autoridad competente -- la comisión de los hechos delictuosos, pero estos dos medios -- tienen las siguientes diferencias:

En primer lugar y como característica fundamental de -- distinción, tenemos que la querrela solo puede ser presentada por la persona ofendida o por su representante legal, debiendo contener la manifestación expresa de que se persiga al delin -- ciente, en tanto que la denuncia puede ser presentada por cual -- quier persona; la segunda característica de distinción radica en que los delitos que por medio de la denuncia llegue al con -- cimiento del Ministerio Público se persigan de oficio, en tanto que por excepción determinados delitos solo podrán ser per -- seguidos a petición de parte; otra diferencia es que los deli -- tos que se persiguen a petición de parte pueden ser suspendi -- dos por el perdón y con éste puede terminar la averiguación -- previa como el mismo proceso, o sea, que por su propia volun -- tad puede renunciar la parte ofendida a continuar con la perse -- cución desistiéndose de la acción penal.

Así pues el perdón procede según el artículo 93 del Código Penal cuando el delito se persiga por querrela, que éste se otorgue antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, y por último que el ofendido lo otorgue por si mismo o por medio de su representante legítimo.

"ARTICULO 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición del ofendido". (9)

Como vemos, en el anterior artículo, el ofendido puede querrellarse directamente, pero en muchas ocasiones el ofendido y el querellante no son la misma persona, lo mismo pasa con la denuncia pues muchas veces los denunciante son testigos o representantes del ofendido que son los que hacen del conocimiento del órgano investigador el hecho delictuoso.

Otra diferencia es que en la denuncia el denunciante que ha rendido su declaración o en su caso aportado pruebas en la averiguación previa, pierde todo poder para seguir en relación con el proceso, en cambio el querellano tiene tal importancia todavía en el proceso ya que de él depende que haya sentencia o se otorgue antes el perdón.

5) DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Es necesario que por mandato Constitucional, se le toma al inculpado su declaración preparatoria, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que queda a disposición del Juez. El artículo 20, Fracción III de nuestra Carta Magna).

I.- El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y la causa de la acusación, con el fin de que conozca el hecho ilícito -- que se le atribuye, y de esta manera puede contestar el cargo;

II.- La garantía de la libertad caucional en todos -- aquellos casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla; y,

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio. (Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el Código Adjetivo para el Distrito Federal, dice -- en su artículo 288 la prohibición de la permanencia de los testigos que deban ser examinados en esta etapa, en el local donde se le está tomando la declaración preparatoria al consigna-

do; este supuesto tiene un lógica razón de ser; ya que, si escucharan lo declarado por el probable responsable, esto podría influir en la declaración que posteriormente vayan a rendir -- los testigos en cuestión y más aún si éstos lo son de descargo, pues declararían en forma conteste a lo manifestado por el inculpado provocándose una marcada ausencia de veracidad en su dicho.

Se contempla la opción para el consignado de declarar o no hacerlo en la diligencia de la declaración preparatoria, o bien su deseo de contestar a las cuestiones de la defensa, y si no contesta a las preguntas del Representante Social, única mente expresar que ratifica o no la declaración ante la Policía Judicial o el Ministerio Público.

El inculpado en su declaración se referirá a los hechos que se le imputen, además de proporcionar sus datos personales. El Ministerio Público y el defensor tienen derecho a interrogarlo sin utilizar preguntas que resulten capciosas, las cuales serán desechadas por el Juez. Es así como la declaración puede contener desde una confesión circunstanciada, hasta una negativa rotunda, por parte del inculpado.

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo -- 294 dice que: "terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez nombrará

al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo - con la Fracción III del artículo 290", o si el posible responsable no nombrara defensor.

Nuestra Constitución en su artículo 20, Fracción IX, - dice: "Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de Juicio...". Resulta bastante obvio, que al señalar el mencionado precepto que al rendir su declaración preparatoria el Juez le nombrará uno de oficio, se está refiriendo ya sea previo al momento de rendirla o al momento en que la rinda y no como se señaló, una vez concluida la mencionada declaración. Dicho precepto, es además contrario en relación al artículo 290 Fracción III que establece la obligación del Juez de hacerle saber al detenido en el mismo acto de la declaración preparatoria, - como se dijo anteriormente, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar una persona de su confianza y si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio, y con el 292 que determina que el Ministerio Público y la defensa, tendrán derecho de interrogar al acusado..."; lo cual implica que el nombramiento del defensor es anterior a la declaración preparatoria.

6) AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO.

Es el que el juez dicta cuando logra reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, sea cuando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se encuentren comprobados da inicio al proceso penal, y este auto también implica la privación de la libertad del inculpado.

Piña y Palacios dice: "Auto significa determinación o resolución judicial formal, indica la existencia de requisitos o de determinadas condiciones de mera forma; prisión en su más amplia acepción es privación de la libertad, por lo tanto auto de formal prisión es la decisión judicial que fija esa situación, estableciendo los elementos que determinan la forma en que se han probado y el valor probatorio de los elementos de que se hizo uso para que quedaran probados". (10)

Los fines que persigue el auto de formal prisión desde el punto de vista legal son dos:

El primero resolver la situación jurídica del acusado.

Y el segundo que se abra el proceso; los requisitos del auto de formal prisión son de fondo y de forma.

En cuanto a los de fondo comprende el análisis de las pruebas y la determinación de la ley violada, y por medio de -

esas pruebas se dé la justificación de los hechos violatorios relativos a la presunta responsabilidad del inculgado.

Y por lo que se refiere a los requisitos de forma, sea la exposición del caso, la aplicación del derecho el caso y -- asimismo la resolución.

Martínez Inclán nos define el auto de formal prisión - como "la resolución por virtud de la cual el órgano de la ju - risdicción habiendo comprobado, tanto el cuerpo del delito co - mo la probable responsabilidad y las circunstancias de comi - sión, dentro del término Constitucional de 72 horas, declara - que debe realizarse el proceso en investigación de los deli - tos imputados a los consignados y cuya punibilidad es de pri - sión o de ésta multa, se caracteriza por dar lugar a la pri - sión preventiva". (11)

.7).-INSTRUCCION.

El período del proceso o también llamado instrucción, se inicia con el auto de formal prisión, a tal conclusión nos lleva la lectura del artículo 19 Constitucional el cual nos - dice "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o de - litos señalados en el auto de formal prisión" (12) que en los términos transcritos se habla de seguir un proceso después -- del auto de formal prisión es porque ésto lo inicia.

El objeto del proceso lo dividen los autores en principal y accesorio.

A) El primero, que nace de la pretensión punitiva del estado afectando directamente a éste, tiene pues un carácter fundamental público y se rige a su vez por dos principios, el de indisponibilidad y el de la inmutabilidad.

El primero significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso, ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión, de ahí que el órgano jurisdiccional pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso, significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que le da la sentencia, aunque existe una excepción a éste principio y la constituyen los delitos perseguibles unicamente por querrela necesaria en el cual se extingue la acción penal y por consiguiente el proceso sin llegar a la sentencia por el perdón de la parte ofendida y al respecto nos habla el artículo 93 del Código Penal que a la letra dice "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el rco

no se oponga a su otorgamiento".

B) El objeto accesorio del proceso está constituido - según algunos tratadistas por una relación jurídica del orden patrimonial, que se traduce en la reparación del daño causado por el delito.

Martínez Inclán nos define la instrucción "Como la primera etapa de proceso penal que comprende los actos que se realizan ante y por el órgano jurisdiccional desde que se dicta - el acto de procesamiento hasta que se declara cerrada (la instrucción), esencialmente en ésta etapa se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas promovidas por las partes, y en su caso las ordenadas por el tribunal". (13)

Definitivamente la instrucción llamada así, en material penal equivaldría al proceso en el cual se va a determinar si existe delito y responsable de éste, y la instrucción - se inicia con el auto de formal prisión y concluye con el cierre de la instrucción en éste período se ofrecen pruebas, se ordenan por parte del juez las pruebas necesarias y se admiten y desahogan, las pruebas ofrecidas por las partes.

8) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Para poder entender en que consiste el ofrecimiento de pruebas empezaremos por definir prueba que viene del latín PROBANDUM que significa patent, zar, hacer fé (14) ahora probar -

que procesalmente provoca en el ánimo del titular del órgano - jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido, y por lo tanto es esta certeza es el resultado de un razonamiento por parte del juez. Ahora bien, existen medios de prueba, que son aquellos que la ley permite para conocer la verdad de los hechos discutidos en el juicio.

Colin Sánchez nos explica "que la prueba nace en el momento mismo en que suceden los hechos", y en consecuencia opera desde la averiguación previa, etapa procedimental con la -- cual el funcionario de la policía judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que conduzca al conocimiento cierto del delito y de la presunta responsabilidad, así como brindarle el fundamento jurídico sobre esto, y más tarde continúa en la instrucción, así como en la averiguación previa, se dan actos de prueba como la inspección, examen de testigos, etc., - dentro de la instrucción se cuenta con mayor oportunidad para desahogar ese material probatorio y asimismo se han fijado los hechos fundamentales podrán aportarse algunas probanzas, las - cuales junto con las ya anotadas producirá una mayor veracidad sobre los hechos.

9) ADMISION Y ORDENAMIENTO DE PRUEBAS.

El artículo 314 nos señala al respecto:

El auto de formal prisión.

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala al respecto:

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a vista de las partes para que propongan, dentro de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que se estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativast

En el caso que dentro del término señalado en éste artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término -- por diez días más a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad. (...)

La admisión de prueba es de suma importancia por lo -- cual el período para admitir las pruebas puede ampliarse cuando surjan otras que puedan servir para que a criterio del juez sirvan para determinar la comisión del delito y la probable -- responsabilidad por parte del inculpad.

10).- EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Esto como no lo menciona el artículo antes citado se hará dentro de los treinta días posteriores al plazo de ofrecimiento de las pruebas.

El desahogo de las mismas debe de estar regido por los siguientes principios:

- A) El de imedición, que es el que se refiere a que el juez deberá desahogar personalmente las pruebas.
- B) El de contradicción, el cual consiste en que las pruebas se rindan con citar la otra parte, es decir el defensor puede estar presente en todos los actos jurídicos que se realicen.
- C) El de publicidad el cual implica que las pruebas se rindan en audiencia pública.
- D) El de legalidad, que exige que cada prueba deba rendirse de acuerdo a lo establecido por la ley.
- E) El de equilibrio que debe existir entre ambas partes, para que gocen de iguales derechos en la recepción, es decir ambas partes tienen el mismo derecho de presentar las pruebas que ellos juzguen pertinentes.

F) El último principio es el de idoneidad, este consiste en que las pruebas que se presente, deben ser aptas para en caminar al juez a la certeza.

Con base a los principios mencionados y de los términos fijados en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se realiza el desahogo de las pruebas.

D) CIERRE DE INSTRUCCION.

Ya vez desahogadas las pruebas promovidas por las partes y una vez que se practicaron las diligencias, que el juez ordenó para el conocimiento de la conducta o hecho de su probable autor y transcurrido el tiempo señalado por la ley para ta les diligencias, declarará cerrada la instrucción se dará vista al Ministerio Público y a la defensa durante un término de cinco días, para formular sus conclusiones.

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual nos señala "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si nos hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción mandando poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se amentará un día más. (15)

Se avisará a las partes que se ha cerrado la instrucción y es con la finalidad de que formulen las conclusiones.

E) CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

Una vez cerrada la instrucción, el juez dará a las partes un plazo de cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones.

El Ministerio Público debe presentar sus conclusiones, en el plazo indicado, en caso de que éste no lo haga, se dará vista al Procurador, para que éste a su vez las formule en un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de que se le dió vista.

El Ministerio Público puede emitir tres clases de conclusiones:

- a) Acusatorias
- b) Inacusatorias
- c) Contrarias a las constancias procesales.

Las inacusatorias, también en llamadas conclusiones no acusatorias, consisten en determinar de acuerdo con las pruebas presentadas y a juicio del Ministerio Público, que no quedó comprobado la comisión del hecho delictuoso, en éste caso el juez la remitirá al Procurador General de Justicia para que

éste después de consultar con sus agentes auxiliares, las confirme o las revoque. En el caso de que el Procurador las confirme, el juez dictará auto de sobreseimiento, el cual tendrá efecto de sentencia absolutoria y además ordenará de inmediato la libertad del procesado.

Si el Procurador no resuelve dentro del término de 15 días a partir de que las recibió, se tendrán por confirmadas, las conclusiones en cuyo caso también operará lo que mencionamos en el párrafo anterior, en el caso de que las revoque continuará el proceso.

4) JUICIO.

Esta es la segunda parte del proceso y principia desde que son emitidas las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público y termina con la sentencia definitiva.

a) CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Una vez presentadas las conclusiones por parte del Ministerio Público, la parte defensora emitirá sus conclusiones; el objeto de éstas es que el juez conozca cual es la posición que tienen las partes, respecto a la pretención punitiva, los resultados que se emitan con fundamentos legales el juez podrá decidir sobre el valor que le corresponda a las pruebas desahogadas y de esta manera dictar sentencia.

18.) AUDIENCIA DE VISTA AL PROCESO.

Una vez presentadas las conclusiones por ambas partes el juez, fijará día y hora para la celebración de la vista, la cual se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes.

Las partes deben estar presentes en dicha audiencia y en caso de que no concurran se citará para nueva audiencia dentro de los 8 días siguientes; en caso de que en la segunda -- audiencia no concurran las partes, se llevará a cabo y en caso de que no asista el defensor, se le nombrará uno de oficio. - Esta audiencia tiene por objeto que las partes se enteren de la fijación definitiva de la litis por parte del órgano jurisdiccional.

El artículo 328 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal, después de realizar ciertas diligencias se declara visto el proceso.

Art. 328. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el -- juez declarará visto el proceso, con el que terminará la diligencia.

12) SENTENCIA.

Sentencia, viene del latín *sententia*, que significa - dictamen o parecer por lo tanto se considera como el acto decisorio del juez respecto de la controversia o disputa.

Colin Sánchez lo califica como "Resolución Judicial". El juez a través de ésta resuelve por mandato legal, el fondo del proceso, sometido a su conocimiento y de esta manera establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos - legales determinados, mediante el estudio de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar - la inculpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, - la medida de seguridad o por lo contrario la inexistencia del delito, o que aun habiéndose cometido no se demostró la culpabilidad del acusado, situaciones que al definirse producen la terminación de la instancia.

La sentencia puede ser emitida en dos sentidos:

ABSOLUTORIA

CONDENATORIA

La primera consiste en que el juez con base en todo lo aportado durante el proceso, no logra comprobar el cuerpo del delito, ni la responsabilidad del sujeto o que aunque esté comprobado no se comprobó la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal, el hecho que se le -

atribuye o por estar probada una causa excluyente de responsabilidad.

En el caso de la condenatoria es cuando se ha logrado comprobar la responsabilidad del sujeto y se comprobó el cuerpo del delito y por lo tanto lo declara culpable, imponiéndole de acuerdo al grado de responsabilidad una pena o una medida de seguridad.

En fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, ahora con respecto a los requisitos de forma que debe de contener la sentencia nos habla la segunda parte del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y nos dice lo siguiente:

"Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien:
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su resistencia o su domicilio y su profesión.
Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos de la sentencia.
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y;

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos".

"Respecto a los requisitos de fondo debe de existir:

- I.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito.
- II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal debe responder o no a la comisión de un hecho.
- III.- Determinación si se actúa o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal según lo establecido por la ley".

Esta sentencia debe ser dictada dentro de los 15 días siguientes a la vista, como lo establece el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

En caso de que la sentencia dictada por el juez fuera obscura puede pedirse la aclaración de la misma. Este incidente de aclaración suspende el término para la apelación. La sentencia puede ser de dos tipos definitiva o ejecutoriada, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una reso

lución publicada en la página 285 del tomo XXXIV del seminario Judicial de la Federación, ha establecido" que por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno".

Las sentencias definitivas causan ejecutoria:

Según nos señala el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Son irrevocables, y, por lo tanto, causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se haya consentido expresamente o cuando expirando el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquella contra las cuales no se conceda recurso alguno (19) y también por consentimiento tácito, que es el acto omisivo de no interponer el recurso dentro del término legal y otras formas de conformidad expresa, sería el cumplimiento voluntario de la misma. En razón a lo que explicamos y con todos los requisitos para que exista la sentencia podemos deducir que ésta es la culminación de una serie de pasos realizados durante el proceso y es donde se va a determinar la conclusión a la que el juez llegó con todos los elementos aportados.

- (1).- Código Federal de Procedimiento Penales. Ed. Porrúa. México, 1977. p. 145.
- (2).- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa México, 1986.. 10a. Edición. p.243.
- (3).- Arilla Baz Fernando. Derecho Procesal Penal.p. 57.
- (4).- González Bustamante "Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa México, 1988.
- (5).- Manuel Rivera Silva. Ob. cit. p. 110.
- (6).- Ob. cit. p. 110.
- (7).- Guillermo Colín Sánchez. p. 56.
- (8).- Juan Jose González Bustamante. Ob. cit. p. 64.
- (9).- Código Federal de Procedimientos Penales. p. 171
- (10).-Javier Piña y Palacios. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal. México, 1948. pp. 135 y 136.
- (11).-Martínez Inclán Fernando. Apuntes de Clase año de 1985.
- (12).- Ob. cit.
- (13).- Ob. cit.
- (14).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. cit. p. 318.
- (15).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1).- DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 nos señala los medios de prueba que la ley reconoce y son:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección judicial
- V. Las declaraciones de testigos y
- VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente, como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba .

Como vemos en el último párrafo del mencionado artículo no tiene caso que se especifiquen los medios de prueba ya que en éste se hace mención que se admitirán todas las pruebas que a juicio del funcionario juzgue necesario, por lo tanto todas las pruebas que se presenten aún sin encuadrar en las VI fracciones, pueden llegar a tener autenticidad como medio de prueba.

2).- LA CONFESIONAL.

Esta confesión debe obtenerse de manera espontánea - debe ser realizada por la voluntad del acusado o bien por medio de un interrogatorio para lo cual debe de tenerse presente las garantías otorgadas en el artículo 20 Fracción II de nuestra Constitución Política, la cual a la letra dice:

"Artículo 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, - por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Ahora bien, para que el reconocimiento realizado por el acusado pueda ser calificado de confesión debe reunir ciertos requisitos que son:

- I.- Ser de hecho propio que sea detallado.
- II.- Creible.
- III.- Afirmativo.
- IV.- No debitativo, es decir que no sea dudoso.
- V.- Que no sea contradictorio
- VI.- Que sea detallado
- VII.- Que sea determinado.

Si la confesión fué realizada con violencia, no tendrá validez plena y al respecto existen varias jurisprudencias entre las cuales tenemos:

"Confesión, detención prolongada y violencia física sobre la persona del activo.

Si el inculcado permaneció detenido muchos días ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo que en manos de esas autoridades, por lo que tal circunstancia produce sobre el una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez. A su confesión que emitió -- ante la aludida Policía y Ministerio Público y si no existe -- prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que -- aquella confesión por si sola, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del referido inculcado, máxime si se demostró haber sido objeto de violencia y en esas condiciones sus primeras declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tengan validez, -- por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1472/78 Isafas Pérez Jaime, 9 de Octubre de 1978, mayoría de votos Ponente, Manuel Rivera Silua. Se minario Judicial de la Federación. Séptica Epoca, Volúmenes -

115-120 Segunda Parte. Julio-Diciembre 1978, Primera Sala -
Pág. 39". (1)

Como podemos darnos cuenta la confesión tendrá su va -
lor probatorio pero siempre y cuando reuna ciertos requisitos
como por ejemplo que no sea hecha con violencia, pero al res -
pecto nos referimos en el siguiente punto que precisamente nos
hace referencia al valor jurídico de las pruebas.

La Ley en su artículo 287 del Código Federal de Proce -
dimientos Penales nos establece los requisitos que debe reunir
la confesión:

a) "Que sea hecha por persona mayor de 18 años" este -
requisito carece de validez ya que los hechos realizados por -
menores de edad son conocidos por otros tribunales como con el
Consejo Tutelar para Menores.

b) Ser hecha en pleno conocimiento, éste requisito im -
plica que el confesante tenga plena conciencia de lo que está
expresando, es decir que si la confesión es realizada median -
te los efectos de un procedimiento narcoanalítico, no tiene va
lidez. A este respecto García Ramírez nos habla de los medios
técnicos que existen para poder obtener la declaración del in -
culpado y estos medios se ponen a disposición del investigador
y entre estos medios nos mencionados que son:

"I. El narcoanálisis mediante el cual se obtiene una declaración sin dominio consciente de quien la presta.

II. Polígrafo que es el llamado detector de mentira, y quien contesta está consciente de sus respuestas, las cuales - sin embargo, son poderadas mediante ciertos mecanismos que registran el clima de emoción del interrogado al contestar a cada una de las cuestiones que se le plantean. De donde se deduce la mayor o menor veracidad con que el interrogado en cada caso responde". (2)

El primero carece de validez, puesto que no existe libertad ni conciencia con que debe ser expuesta; otro punto es el siguiente:

c) Ser hecha sin coacción ni violencia "con relación a ésto también existe jurisprudencia al respecto, la cual nos dice:

"Confesión coaccionada.

Si entre la fecha de la detención del inculpado y aquella otra en la que rinde su declaración, transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la verosimilitud de dicho del propio inculpado en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción, y a todo ello se agrega que también con posterioridad fue puesto a disposición de la autori -

dad, así como el pasivo del delito rectificó su imputación - el juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del inculcado de que se trata.

Amparo Directo 6818/76 Hermenegildo Rodríguez Hernández - dez, 30 de Septiembre de 1977 Mayoría de 4 Votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero, Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Alvarez.

Seminario Judicial de la Federación, Séptima época. Volúmenes 103-108 Segunda parte, Julio-Diciembre 1977, Primera - Sala, Pág. 54". (3)

Si hay coacción violencia. La prueba confesional será considerada insuficiente:

d) Ser hecha ante el Funcionario de la Policía Judicial que practica la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto "La confesión realizada ante autoridades administrativas para alcanzar el rango de confesión propiamente dicha, deberá ser ratificada ante autoridades facultadas para recibirla;

e) Ser de hecho propio "esto realmente es contradictorio puesto que la confesión para ser considerada como tal debe ser de un hecho propio.

f) Que no existan datos que, a juicio del tribunal, -
la hagan inverosímil."

Con relación a ésto basta que los hechos relatados por el confesante sean aparentemente verdaderos, por no contener nada que se oponga a la verdad, para que puedan ser aceptados.

Colín Sánchez nos habla "que el interrogatorio es útil realizarlo ya que las preguntas que se formulan nos ayudan a -
precisar la existencia de los siguientes elementos:"

1) "Conducta (acción u omisión) o hecho o ausencia de conducta vis absoluta o fuerza física irresistible, vis maior o fuerza mayor y movimientos reflejos".

2) "Tipicidad (adecuación de la conducta o hecho al tipo penal preestablecido)" lo que practicamente facilitara una denominación específica de la conducta o hecho de acuerdo con la catalogación de los tipos contenidos en la ley o bien atipicidad (la conducta o el hecho no se adecuan al tipo penal por ausencia de uno o más elementos).

3) Antijuricidad (si se actúa con violación de derecho) ausencia de antijuricidad "es decir, el interrogatorio deberá conducir a precisar si el sujeto se coloca en alguna hipótesis de justificación como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento del deber, el ejercicio de un derecho o -

el impedimento legítimo.

4.- "Imputabilidad" (capacidad de entender y de querer) el elemento muy importante si bien no necesariamente será el interrogatorio el que lo precise, si puede contribuir a ello.

5.- "inimputabilidad (ausencia de la capacidad de entender o de querer)". Es decir que nos ayude el interrogatorio para determinar si existió estado de inconciencia de sus actos involuntarios de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado de toxiinfeccioso agudo, como por ejemplo trastorno mental como nos lo señala el artículo 15 Fracción II del Código Penal que a la letra dice "Art. 15 son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, -- trastorno mental o desarrollo intelectual retartado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imrvedencialmente.

6.- "Culpabilidad en cualquiera de sus formas (dolo o culpa)" en materia del interrogatorio mismo que sustentará a base de preguntas dirigidas a precisar si la voluntariedad de la conducta se encania directamente al resultado o al acto típico.

7.- "Inculpabilidad (ausencia de culpabilidad es decir de conocimiento y voluntad)" para cuya determinación es obligado que el interrogatorio propicie las respuestas necesarias para saber si se anuló la culpabilidad ya sea por miedo, error de hecho esencial.

8.- "Inculpabilidad (consecuencia del delito o su aspecto negativo excusas absolutorias) para lo cual mucho tendrá que ver el resultado del interrogatorio". (4)

La confesión es el reconocimiento formal realizado por el acusado de haber ejecutado los hechos que contribuyen un delito y que en ese momento se le están imputando por lo tanto, el interrogatorio no siempre constituye una confesión, pero nos sirve para poder esclarecer un poco más la verdad sobre los hechos aunque en ocasiones por medio de un interrogatorio el acusado confiesa y podemos reunir conclusiones sobre los requisitos mencionados.

3).- TESTIMONIAL.

"Testigo" viene de "testado" (declarar, referir, o explicar), o bien, de "detestibus" (dar fé a favor de otros).

"Testigo. Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido)

bido a través de los sentidos) en relación con la conducta o - hecho que se investiga". (5)

El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante el Ministerio Público (averiguación previa) o - ante el órgano jurisdiccional, a emitir su declaración, la cual se denomina testimonio ya sea espontáneo o provocado, en una u otra forma éste es un medio de prueba.

La prueba testimonial requiere de un órgano, un objeto y una forma.

El órgano es el testigo, o sea la persona física que - percibió el hecho. El testigo debe tener una capacidad abs -- tracta, consistente en hallarse sano de la mente y dotado de - aptitud de juicio es decir con plena capacidad de percibir lo que está sucediendo y también requiere de capacidad concreta, de conocer los hechos, materia del proceso.

Sobre la capacidad abstracta el Art. 255 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., nos dice:

"Art. 255. Para apreciar la declaración de un testi - go del tribunal o juez tendrá en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de - las causas señaladas en éste código.

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

III.- Que por su prohibidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros.

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sea sobre las circunstancias esenciales y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo ni impulsado por el engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se reputará fuerza".

Con relación al objeto de la prueba testimonial se dice que es la sensación del testigo es decir todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos -- sin embargo, el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 256 Fracción II no dice que la "declaración de testigos dan prueba plena cuando han oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen".

La forma es la expresión verbal del medio percibido, recordando y evocado.

Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por los Arts. 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Art. 191." Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que deba dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estima sea necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se adjuicará en la sentencia".

En caso de que el testigo desobedezca, existe el delito tipificado en el artículo 182 del Código Penal el cual a la letra dice:

"Art. 182 el que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por éste Código o por el de procedimientos penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de residencia, se impondrá prisión de uno a seis meses" pero como el mismo artículo lo menciona existen excepciones las cuales las encontramos en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual nos menciona:

"Art. 192. No se obligará a declarar al tutor, cura -
dor, pupilo o conyuge del acusado, ni a sus parientes por con-
sanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descen -
dente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el ter
cero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por
amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad
de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar
ésta circunstancia".

La recepción del testimonio está sujeta a las siguien
tes reglas:

I.- Los testigos deben declarar subsecuentemente, por
separado, sin solución de continuidad de manera que los que no
han declarado carezcan de oportunidad de comunicar con los que
lo han hecho.

En dicha declaración por parte de el testigo pueden --
estar presentes el acusado, el defensor, y el Ministerio Públi
co.

II.- Antes de comenzar la declaración por parte del --
testigo se le hará saber sobre las sanciones que incurrirá en
caso de falso testimonio y a continuación se le tomará pro --
testa de decir verdad y sin ésta protesta la declaración será
nula ya que la protesta es un requisito formal.

En cuanto a los menores de edad no serán protestados - según lo indica el Art. 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que nos dice:

Art. 213. A los menores de catorce años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se le exhortará para que la digan".

III. A continuación se pregunta al testigo por sus generales:

Nombre
Apellidos
Edad
Estado Civil

Ocupación, origen y domicilio, y los vínculos que en su caso puedan ligarle con la persona sobre quien va a declarar, si existe parentezco, amistad o cualquier otro vínculo y si existe odio o rencor en contra del sujeto.

El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo -- del testigo o por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder a las preguntas que le sean formuladas por el juez, Ministerio Público y la Defensa previa, calificación de Legales realizada por el Juez, quien tiene también la facultad de que, tanto el Ministerio Público como defensor formulen las preguntas por su conducto.

IV.- Las declaraciones se deberán redactar con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, si éste quiere dictarla o escribir su declaración puede hacerlo; en caso de que se trate de algún objeto puesto en depósito después de interrogar al sujeto acerca de las señales que lo caracterizan se le mostrará para que lo reconozca.

El testigo dará razón de su dicho es decir explicará las causas por las que le constan los hechos.

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo para que lo ratifique o enmiende en seguida. El testigo firmará la declaración o cuando sea necesario será firmada por la persona que legalmente lo acompañe, si no sabe firmar se hará constar en el acta respectiva, y también como ya mencionamos anteriormente cuando se tome declaración a un menor de edad o a un pariente o a cualquier otra persona especial por las circunstancias que ya anotadas se harán constar sobre este hecho en el acta.

Todos estos testimonios también le serán útiles al juez en su momento pero sobre su valor jurídico nos referiremos en capítulos posteriores.

4).- INSPECCION OCULAR.

La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.

Por medio de la inspección el funcionario que practica la diligencia, trátase del juzgador o del Ministerio Público, verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus propios sentidos. A fin de advertir la realidad, en relación con hechos controvertidos o conectados a la controversia, aquí es el funcionario quien directamente entra en contacto con las personas, objetos o situaciones sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquel y estos, existen la inspección ocular y la inspección judicial; la primera es la realizada ya sea por el Ministerio Público o por el juez y la segunda es la que es realizada única y exclusivamente por el juez.

La inspección carece de órgano de la prueba, pues no es una prueba personal, aunque sea una persona física el que percibe la realidad, cuyo conocimiento no le es proporcionado por la realidad misma sino por la observación que hace de ella.

En cuanto al objeto de la prueba pericial es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas, lugares.

La inspección de cosas recae sobre las relaciones con el delito en la que debe describirse su estado y las circuns -

tancias conexas. La inspección de cadaver es obligatoria para la prueba del cuerpo cuando exista delito de homicidio.

Existe jurisprudencia en donde se menciona que cuando existe dictamen médico no es necesario que el juez tenga comprobado el hecho, por ejemplo cuando la lesión cause una cicatriz no es necesario que el juez la vea, sólo con el dictamen médico es más que suficiente.

El Art. 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 97. Si para la comprobación del delito de sus elementos o de sus circunstancias, tuviera importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor" fuera de los casos en que la ley hace obligatoria la inspección, ésta tiene un carácter discrecional.

El cateo es considerado como una modalidad de la inspección y consiste en el reconocimiento de un lugar cerrado que generalmente es el domicilio de una persona física o moral con el propósito de aprehender a alguna persona, o buscar algunas cosas.

La justificación de esto se encuentra consagrada en el Art. 16 de la Constitución Política el cual nos habla de que -

"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento "y de ésta manera entendemos que el cateo se pueda realizar pero siempre y cuando exista un mandamiento escrito, es decir un escrito con el cual se especifique que es realizada por autoridad judicial, el lugar que ha de inspeccionar se la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, además sólo podrán practicarse durante el día desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, salvo que sea de carácter urgente podrá practicarse a cualquier hora en cuyo caso se expedirá orden previa".

Cuando se realice una visita, el jefe de la casa, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado para presenciar el acto en el momento que tenga lugar, en caso de que no se encuentre el jefe de la casa se llamarán a dos testigos y con su asistencia se practicará la visita.

Cuando se trate de una inspección que tenga que hacerse dentro de un edificio público se le avisará a la persona a cuyo cargo se encuentra con una hora cuando menos de anticipación salvo en caso de urgencia.

En el caso de que el cateo debe realizarse en una casa oficial de algún agente diplomático el juez solicitará instruc

ciones a la Secretaría de Relaciones y procederá de acuerdo a ellas y mientras las recibe el juez podrá ordenar precauciones necesarias en el exterior de la casa, las cuales serán realizadas por la Policía Judicial.

Al final de la diligencia se levantará acta circunstanciada la cual deberá ser firmada por todos los que intervinieron. En caso de que no se cumpla con los requisitos ya mencionados y se realice el cateo se constituirá el delito de allanamiento de morada.

5).- RECONSTRUCCION DE HECHOS.

ES llamada también reconstrucción judicial, consiste en la reproducción artificial del hecho delictivo o de circunstancias o episodios de éste o también de circunstancias atenuantes a ciertos medios de prueba, para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.

Con relación a la naturaleza de la reconstrucción de hechos existen una gran dualidad. García Ramírez lo considera una parte de lo que es la inspección y al respecto nos dice:

"La reconstrucción de hechos constituye una de las proyecciones o formas que puede asumir la prueba de inspección. Como su nombre lo delata, al través de la reconstrucción se re

producen situaciones, así en sus circunstancias o datos secundarios con el propósito de apreciar fiel y detalladamente el escenario y las condiciones de un crimen". (6)

Eugenio Florian nos dice:

"Este medio de prueba histórica adquirió autonomía al separarse de otros medios de prueba, que le son muy afines y con los cuales a menudo va acompañado y es fácil confundirlo; la inspección judicial de cosas o de lugares especialmente la forma de visita local y la peritación, y de modo más especial es el de la inspección ocular, en su origen histórico de donde parte la reconstrucción". (7)

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 144 al respecto nos señala:

"Art. 144. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de la Policía Judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse duran

te la visita del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estime necesario, aun cuando se hayan practicado en la instrucción".

Considero que la reconstrucción de hechos constituye, sólo un medio de comprobación de las más pruebas y no precisamente un medio de prueba ni tampoco una parte de la inspección, sino simplemente una forma de comprobar los hechos.

La diligencia debe llevarse a cabo precisamente en el lugar de la comisión del delito, aunque con excepciones también puede llevarse a cabo en otro lugar.

La reconstrucción se efectuará después de la inspección ocular y el examen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban concurrir a ésta.

El Art. 148 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. en su artículo nos menciona las personas que deben concurrir y son:

- I. El juez con su secretario o testigos de asistencia o la policía judicial en su caso.
- II. La persona que promoviera la diligencia.
- III. El acusado y su defensor.
- IV. El agente del Ministerio Público
- V. Los testigos presenciales, si residen en el lugar"

- VI. Los peritos nombrados siempre que el juez o las partes lo estimen necesario;
- VII. Las demás personas que el juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo".

El juez o su secretario en su caso tomará a los testigos y a los peritos protesta de conducirse con la verdad, designará a las personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y por menores que tengan relación con éste. Después dará lectura a la declaración del acusado y hará que éste explique practicamente las circunstancias de los hechos, es decir de como se desarrollaron.

Lo mismo se hará con cada uno de los testigos, los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes atendiendo a todas las indicaciones y preguntas que haga el juez.

La reconstrucción de hechos se realizará a petición de una de las partes o cuando el juez lo considere oportuno.

6).- CAREOS

El careo es un acto procesal, es de gran importancia ya que constituye una cooperación a la investigación de la verdad, en el careo se reúnen a diversas personas que rindieron -

un testimonio, y se realizan con la finalidad de disipar dudas cuando dos testigos son contrarios o también para provocar un choque hostil y rudo entre una persona y otra, esto como consecuencia, puede aportar valiosos elementos de convicción, disipar dudas y aclarar puntos oscuros.

Se realiza entre los mismos testigos, acusados y las partes lesionadas como todos combinados. Tiene la calidad de medio de prueba ya que mediante su verificación, el juez examina u observa órganos de prueba y además no se refiere simplemente a pruebas anteriores, ya que el testigo, el acusado y todos los que intervienen pueden demostrar actitudes diversas, decir cosas dudosas y asimismo aportar nuevos elementos.

Se trata de un medio de prueba, que el juez crea y prepara, y debe de tomar en cuenta comportamientos, actitudes, expresiones y toda clase de reacciones, esto debe de tener en el juez una interpretación especial, una agudeza en cuanto a la actitud de las personas.

Con relación a su fundamentación legal se encuentra consagrada en nuestra Constitución en el artículo 20 Fracción IV dentro de las garantías que tiene el acusado dentro del juicio de orden criminal y nos señala "Art. 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su

contra, los que declaran ey su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa", también lo encontramos regulado en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice "Art. 225.- Los careos de los testigos entre si y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la ins -- trucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción" por lo tanto si el procesado no es careado, se está violando la Constitución y se puede interponer amparo, también con relación a esto existe jurisprudencia como la siguiente:

Careos deben celebrarse de oficio.

Si el acusado no es careado con los testigos que hayan depuesto en su contra, se conculca ne su perjuicio la garantía consagrada en la fracción IV del Art. 20 de la Constitución Federal, cometiéndose la violación del de procedimientos a que alude el artículo 160 Fracción III de la ley de amparo, sin -- que sea válido el argumento en el sentido de afirmar que el -- acusado debe solicitar la práctica de esas diligencias, puesto que es obligación del juzgador detectar de oficio el desahogo de las mismas, por imponérselo así el preinvocado dispositivo constitucional.

Amparo directo 5471/76 Cruz Alvarez Carlin 27 de Marzo de 1978 5 votos Ponente Antonio Rocha Cordero.

Seminario Judicial de la Federación Séptima Época - -
Enero-Junio 1978. Primera Sala, pág. 17". (8)

El careo debe practicarse durante la instrucción y el juez puede repetirlos cuantas veces quiera a ésta audiencia no concurrirán más que las que deban carearse y las partes.

Los careos se practicarán dando primero lectura a las declaraciones que se consideran contradictorias y cuando uno de los careados no fuere encontrado se practicará el careo supletorio que consiste en leer la declaración hecha por el ausente y haciendo notar las contradicciones.

En resumen, el careo es importante ya que en el se obtienen datos valiosísimos ya sea por lo que dicen o como explicamos por actitudes que asumen los careados y considero que definitivamente le pueden servir de mucho al juez pero siempre y cuando éste reuna los requisitos que mencionamos con relación a la Psicología que pueda tener el juez y de otra manera servirán pero no de igual manera.

Valor Jurídico de las pruebas.

Colin Sánchez dice: "Es un acto procedimental carac -

terizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la - investigación (relacionado con otras), para así, obtener un re resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a - la personalidad del delincuente. (9)

Asímismo el valor de las pruebas es el grado de credi- bilidad que contienen para provocar la certeza en el ánimo del juez. Para poder llevar a cabo un juicio valorativo debe em- plear su preparación intelectual, sus conocimientos jurídicos, psicológicos y su experiencia en general.

Existen tres sistemas para poder determinar el valor - jurídico de las pruebas, el primero es el tasado, que es cuan- do la ley impone a los jueces la obligación de otorgar a las - pruebas un determinado valor, el segundo es el llamado sistema libre, que consiste en que la ley prescriba a los jueces la -- obligación de otorgar a las pruebas el valor que derive de la aplicación de las reglas de lógica y que permita enlazarlas en forma natural; y el tercer sistema es el mixto y consiste en - que la ley otorgue determinado valor a algunas pruebas y al - mismo tiempo que se reconozca el valor que derive de la aplica- ción de reglas de lógica para otras pruebas.

El sistema probatorio vigente en México "es de tipo -- mixto con marcada tendencia al libre" (10), con respecto a és- to tenemos como ejemplo los siguientes artículos del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Art. 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección judicial.
- V. La declaración de testigos y
- VI. Las presunciones.

"Art. 138. Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial de valorizar de acuerdo con las reglas que éste código establece".

Art. 139. La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas".

Art. 143. El funcionario que practique una diligencia de inspección deberá cumplir, en lo conducente con las reglas contenidas en el Capítulo I de la Sección I del título II" y así podríamos mencionar muchos más artículos para denotar lo que mencionábamos pero por el momento sólo mencionaremos los anteriores.

La valoración sólo incumbe a los órganos jurisdiccionales

les y es realizada en diversos momentos del proceso como por ejemplo al dictar dentro del período Constitucional de 72 horas, el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar, y básicamente al dictar sentencia, pero no solamente el juez valora las pruebas, también el Ministerio Público lo hace para cumplir sus funciones de fundar el ejercicio de la acción penal o bien su desistimiento.

El procesado y su defensor también a su manera valoran las pruebas, en diversos momentos procesales como son en la presentación de conclusiones o en los agravios, la realizada por presentación de conclusiones o en los agravios.

Pero la valoración más importante es la realizada por el órgano jurisdiccional.

Los resultados de ésta valoración de los medios de prueba, los pueden conducir hacia la certeza que permitirá definir sobre los aspectos positivos del delito o también sobre los negativos., es decir sobre tener la seguridad de que se cometió el delito o bien la certeza de que no se cometió o por otro lado la duda para la cual Colin Sánchez nos menciona "Cuando el tribunal procede a la valoración de la prueba frente a la problemática de la duda se aplica el principio "in dubio pro reo" (la duda en favor del reo)". (10)

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III

- (1).- Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Comentado. Jurisprudencia. Tesis y Doctrina. Editorial Porrúa México, 1987. 4a. edición p. 101.
- (2).- Sergio García Ramírez. Ob. cit. p. 337.
- (3).- Obregón Heredia Jorge. Ob. cit. p. 102.
- (4).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. cit. p. p. 47, 48, 49 y 68.
- (5).- Sergio García Ramírez. Ob. cit. p. 359.
- (6).- Eugenio Florán. "De las Pruebas Penales. Tomo II Editorial Temis Bogotá. 3a. ed. pp. 497, 498.
- (7).- Obregón Heredia Jorge. Ob. cit. . Tesis, y Jurisprudencia.
- (8).- Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 335.
- (9).- Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 337

C A P I T U L O I V

1).- CONCEPTO

2).- PANORAMA HISTORICO

3) - TRAUMATOLOGIA FORENSE

EL PERITAJE MEDICO

1). CONCEPTO

Ramón Fernandez Pérez dice: "la Medicina Forense, es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho".

(1) Para Quiroz Cuarón. "Es el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas".(2)

Simonin, la define como "una disciplina particular que utiliza los conocimientos médicos o biológicos con miras a su aplicación a resolver los problemas que plantean las autoridades penales, civiles o sociales."(3)

La medicina legal es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas jurídicos que se presentan; ésta no debe de comprender sino la resolución de los problemas médico legales. Es el instrumento médico que el derecho utiliza para tener la certeza sobre un hecho que no está a su alcance determinar y que le sirve para poder aplicar justamente el derecho y para lo cual se vale de peritos en la materia que en este caso son médicos.

El perito médico legal desempeña diversas funciones en tre las cuales se encuentran la práctica de la autopsia, que - significa "autos así mismo y ophis = ver, observar", o también llamada "Necropsia que viene de los vocablos "necros = muerto, cadáver, y opis = ver, observar"(4), así como la realización - de exámenes y estudios de personas vivas que en el caso de le- siones, sirve para determinar que tipo de lesión presenta, - - cuanto tiempo tardará en sanar, cual fué la causa que la origi nó etc.

El caso de los exámenes ginecológicos, es para aportar datos con relación a los llamados delitos sexuales, también pa ra determinar la edad, etc.

2). PANORAMA HISTORICO

Como ciencia, la Medicina Forense es relativamente nue va; aún cuando en la antigüedad aparecen ya algunos esbozos, - no se perfila como una materia independiente, más bien son es- tudios aislados de algunas cuestiones. Simultáneamente a las transformaciones del espíritu de la Medicina, se individualiza y perfecciona, interesándose cada vez más en los problemas de alcance colectivo.

Debido a la limitación del campo de acción de esta - - ciencia, establece contacto con las disciplinas jurídicas muy

tardíamente, pero de este contacto se beneficiaron tanto la ciencia médica como la jurídica.

La historia de la Medicina Forense no puede exponerse con método, por haber sido desordenada su evolución, la cual marcha paralela y directamente vinculada a la Medicina general y a la organización legal de la Justicia.

El momento de iniciación de esta disciplina corresponde a la época del Renacimiento, simultáneamente con el desarrollo general de muchas otras ciencias, bajo el impulso intelectual de aquella etapa de la historia, favorecida también por el perfeccionamiento y la difusión de la imprenta. Lo expuesto con anterioridad carece de valor científico-médico, aún cuando pueda tener gran valor jurídico, como el Derecho Romano.

En el siglo XVI se producen dos acontecimientos de suma importancia; uno de aspecto legal: La legislación Carolina en el reinado de Carlos V (1532), en la cual se establece la intervención jurídica obligatoria en ciertos asuntos; el otro, bibliográfico: la obra de Ambrosio Paré (1575), en donde aborda diversas cuestiones Médico-Legales, entre otras muchas cuestiones de Cirugía. Poco después, Juan Felipe Ingrassia escribió en Italia en 1578, un trabajo de conjunto. Fortunato Fedele en 1598 de origen siciliano, publicó una obra sobre temas de esta materia. Pero es durante el siglo XVII con el ita

liano Pablo Zacchia, cuando la Medicina Legal adquiere un cuerpo serio de doctrina, expuesta en su obra fundamental "Cuestiones Médico-Legales" publicada en 1621, en tres volúmenes.

De los antecedentes expuestos, se llega a la siguiente conclusión: Paré por la prioridad, y Zacchia por la importancia de su obra, son los verdaderos creadores de la Medicina Forense, la cual tiene así su origen en Francia e Italia; en la actualidad, estos dos países tienen autores de gran valor en esta disciplina.

La Cassagne, siguiendo la concepción de Comte sobre los tres estados de la evolución de la ciencia —religioso, metafísico y positivo—, divide la historia de la materia de nuestra atención en tres períodos: El primero o ficticio, abarca desde las épocas primitivas hasta el Imperio Romano —Ley del Talión, Libros Sagrados—; el segundo, parte de la obra de los Jurisconsultos Romanos y comprende ya una legislación regular —las capitulares de Carlos Magno, los juicios políticos de ese siglo y el siguiente, impusieron la intervención pericial de los Médicos ante la Justicia—; el tercero o positivo, es ya el moderno y arranca del siglo XVII hasta la actualidad, con un perfeccionamiento técnico, universitario y legal; es el período propiamente científico, correspondiendo a una mejor organización de la administración de Justicia.

A partir de entonces y sobre todo después de las transformaciones producidas por la Revolución Francesa en la administración de Justicia y en la codificación, la Medicina Legal se perfecciona; se organiza como estudio necesario en las Universidades y como aplicación práctica, indispensable en los juicios. Esta ha sido la obra del siglo XIX y del actual. La Medicina Forense ha ido haciéndose más concreta en sus métodos, más eficaz en sus fines, tiende a abandonar la declamación y el subjetivismo pericial y aprovecha todo lo necesario de la conquista de las ciencias afines. Ha adquirido una perspectiva intelectual más amplia de las ciencias jurídicas, especialmente del Derecho Penal.

En México, el antecedente más remoto existente, es la defensa utilizada por el Licenciado Francisco Javier Gamboa, Jurisconsulto Mexicano del siglo XVIII, quien consultó 214 autores como bibliografía para sus alegatos: "La Medicina Forense.

En el año de 1858, por Decreto Presidencial, se incluyó en el plan de estudios del Colegio de San Ildefonso, la Medicina Forense.

La Ley Orgánica de la Instrucción Pública de dos de diciembre de 1867, refiriéndose a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en su artículo noveno dispone la enseñanza, entre

otras, de las ramas del derecho siguientes: Romano, Patrio, - Natural, Civil, Penal, etc. y en 1877 se completa el cuadro de asignaturas, incluyendo en el estudio del Derecho a la Medicina Legal, siendo Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio - Ramírez.

La Medicina es una ciencia enlace entre la Medicina y el Derecho; aplica recíprocamente los conocimientos de una y otra, y es de esta relación de donde se desprende el interés - despertado a los Juristas y a los Médicos, para lograr una mejor convivencia social.

El examen Pericial Médico es muy importante, dependiendo de él a menudo, la libertad o reclusión de una persona.

No basta únicamente ser Médico para poder ser Médico - Legista; esto sólo tendría explicación, tratando de justificar la audacia y la improvisación. La Medicina Forense, requiere conocimientos especiales; tiene problemas propios; exige conocimientos profundos de carácter legal, ignorados o mal comprendidos por la mayoría de los Médicos; también necesita de un -- criterio especial y ciertos hábitos mentales, los cuales sólo pueden obtenerse del estudio sistemático, la reflexión y la observación de los problemas inherentes a esta materia.

Entendiéndose como la fácil aplicación a los casos par

ticulares de los conocimientos constitutivos de las diversas ramas de la ciencia Médica. Las faltas cometidas por un Médico no especializado en Medicina Forense, son fácilmente salvadas por un Médico Legista, el cual sabe distinguir en una cuestión, lo netamente demostrado, de lo que es probable, incierto o dudoso; explicar en una fórmula clara y precisa conclusiones correspondientes exactamente, a la opinión desprendida del examen razonado de los hechos. No emitirá aserciones tan llenas de restricciones y de reticencias, como lo hacen algunos médicos encargados accidentalmente de una misión judicial, pues éstas no justifican ya nada, siéndole imposible al Juez, decidir la cuestión. La base de esta información científica, ha de ser sobre todo médica, pero completada con conocimientos sociológicos y jurídicos. Un buen Médico Legista debe saber conciliar estos dos aspectos de su disciplina: el carácter concreto y biológico de la medicina, con el carácter doctrinario o filosófico de las ciencias jurídicas y sociales.

3). TRAUMATOLOGIA FORENSE

Es el estudio de los estados patológicos, mediatos o inmediatos causados por violencia externa sobre el organismo - es decir de manera más sencilla es el estudio de las lesiones, al respecto, nos dice Fernández Pérez, "es toda alteración funcional, orgánica o psíquica, y consecutiva a factores internos o externos"(6), pero en Medicina Legal, el concepto lo establece

ce el artículo 288 del Código Penal y dice: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoraciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". La lesión desde este punto de vista legal es un daño tanto a la salud física y fisiológica, incluyendo la salud mental.

La Medicina Forense colabora estrechamente con la Justicia, mediante el informe pericial o peritaje médico legal; es la opinión científica proporcionada por un médico al Juez, en un hecho donde se requiere su intervención para poderse aplicar debidamente el derecho.

Para lograrse el desarrollo del peritaje médico legal en toda su amplitud, es necesario se le proporcionen todos y cada uno de los antecedentes motivadores de su intervención y, los efectos para los cuales lo requieren.

La mayoría de los autores dividen al peritaje médico legal en dos partes: Relación, consistente en la descripción efectuada por el perito de los hechos observados, aplicando los principios de su ciencia. Debe enumerar y describir ampliamente los hechos materiales y circunstancias observadas, para fundamentar sus conclusiones.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Conclusiones, como el resultado de sus observaciones, aplicando sus conocimientos sobre la ciencia médica.

Sobre el valor probatorio del peritaje médico legal se han elaborado dos teorías: primera, el perito es un simple auxiliar en la administración de la Justicia y el Juez no está obligado a aceptar sus conclusiones; segunda, el perito es un verdadero Juez en el problema y sus conclusiones deben ser aceptadas por él.

Nuestra Legislación acepta la primera tesis. Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Anteriormente, hemos designado al perito, como quien informa al Juez de su ciencia o experiencia, son técnicos en la materia; es servicio de la Justicia, siendo ésta, función del Médico, una de las de mayor importancia social, por las dificultades técnicas resueltas y por su trascendencia moral.

En efecto, la función pericial requiere dos condiciones en el Médico: primero, una preparación técnica reconocida y, segundo, una moralidad absoluta. No se podría ser un buen perito si faltara alguna de estas condiciones. El peritaje debe contener la verdad, pero para ello es necesario, en primer lugar, encontrar esa verdad, y en segundo, el querer decirla. Lo primero es un problema científico, lo segundo es un problema moral.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- (1).- Fernández Pérez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. Editor, Fco. Méndez Cervantes México, 1981. 5a. Edición
- (2).- Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Quinta Edición. p. 129.
- (3).- C. Simonin. Medicina Legal Judicial. Trd. de la 3a. Edición Francesa por el Dr. G.L. Sánchez Maldonado. Editorial JIMS. Barcelona, 1960. 1a. Edición -- española. p. 1
- (4).- Sandoval Manuel, Técnica de las Necropsias Médico Legales, Imprenta Laura México, 1954. 1a. edición. p. 7.
- (5).- Fernández Pérez Ramón. Ob. cit. pp. 24, 25 y 26.
- (6).- Fernández Pérez Ramón. Ob. cit. p. 30.
- (7).- Sandoval Manuel. Ob. cit. p. 24.
- (8).- C. Simonin, Ob. cit. p. 168.
- (9).- C. Simonin. Ob. cit. p. 512.
- (10).- Fernández Pérez Ramón. Ob. cit. p. 191.
- (11).- Colín Sánchez Guillermo. Ob. cit. p. p. 396 y 397.
Leyes y Códigos de México.

CONCLUSIONES

- 1.- El proceso surge como una solución eficaz y justa para resolver la existencia de un conflicto de interés (litigio).
- 2.- El Proceso Penal se ha establecido para resolver los conflictos surgidos -- a consecuencia de hechos puntualmente castigados por la ley de la materia -- con ello se restablece el orden jurídico y se cuida de la paz social; este proceso se inicia con la averiguación previa y de ellas se sucede una serie de actos, los cuales servirán de base para llegar a la culminación de este procedimiento: la sentencia.
- 3.- Aunque existen algunos medios de prueba expresamente determinados por la ley como la confesión judicial, la inspección ocular, etc. considero que cualquier elemento de convicción, aunque no este legalmente previsto puede de ser de -- gran valor para que el juez pueda emitir una conclusión certera respecto a los hechos en discrepancia; estoy de acuerdo en el arbitrio judicial para reconocer el valor de las pruebas; esto ya que existen pruebas como la testimonial a la que en un principio se le concede valor pleno en los casos en que dos testigos coincidan en la esencia y en los accidentes, pues precisamente los testigos falsos y debidamente aleccionados son los que así declaran aunque no les consten los hechos, a diferencia de la declaración de un testigo que realmente presencié los hechos y a la cual se le resta legalmente valor.
- 4.- El peritaje médico es un medio de prueba útil para los órganos de justicia al igual que cualquier otro peritaje en general, pero adquiere suma importancia para los llamados delitos de sangre al constituir, según determinan

los Códigos de Procedimientos Penales, la esencia para la comprobación del cuerpo del delito.

- 5.- Considero que dentro del ejercicio de la profesión de Licenciado en -- Derecho debe de existir la especialización dde Medicina Forense.
- 6.-Deben establecerse cursos de actualización para los Médicos Legistas y la especialización debe ser obligatoria para ejercer como Médico Forense.
- 7.- No estoy de acuerdo con la descripción que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace al determinar que , cuando un --- lesionado se encuentre en un hospital Público, los Médicos se tendran - por nombrados como peritos.
- 8.- Tampoco estoy de acuerdo en que cuando una persona fallezca en un hospi_ tal Público, la autopsia sea practicada por los Médicos de éste.
- 9.- No estoy de acuerdo en estos dos casos, pues constituye un grave error considerar que cualquier Médico carente de especialidad en Medicina -- Forense pueda actuar dentro de este ámbito.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Penales (Leyes Orgánica y Reglamentos Internos de la Procuraduría General de la República y de Justicia del Distrito Federal y Disposiciones Complementarias, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, México 1988, 38a. Edición.

Código Penal, el D.F., en materia del fuero común, la República Mexicana en Materia del Fuero Común Federal, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1988, Primera Edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, México 1988, 35a. edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, México, 1987, 82a. edición.

Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1983, Decimoctava Edición.

B I B L I O G R A F I A

- Medina Lima Ignacio, Breve Antología Procesal, Editorial Textos Universitarios, México 1973, Primera Edición.
- Flores García Fernando, Apuntes de clase del año 1984.
- Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM, México 1981, Tercera Edición.
- Cortes Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría del Proceso, Editorial Cárdenas, México 1974, Primera Edición.
- Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1984, Segunda Edición.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1979, Duodécima.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina, 1980.
- Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1986, Décima Edición.
- Dorantes Tamayo Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1983, Primera Edición.
- Sandoval Manuel, Técnica de las Necropsias Médico-Legales, Imprenta Laura, 1954, Primera Edición.